

Dr.  
Rondina

1

REF: DEMANDA DAÑOS Y PERJUICIOS

Excmo. Tribunal:

Domingo José Rondina y María Carolina Epelman, abogados, inscriptos en la matrícula y con fianza vigente, constituyendo domicilio a los efectos legales en calle Francia 3352 Depto. "C" de la ciudad de Santa Fe, ante V.S. respetuosamente nos presentamos y decimos:

### I.- PERSONERIA

Que tal como lo hemos acreditado en autos "Ulrich, Ofelia Esther c/ provincia de Santa Fe s/ declaratoria de pobreza" (expediente N° 263/05) de trámite por ante el Tribunal Colegiado de Responsabilidad Extracontractual de la **Primera Nominación - Segunda Secretaría** de la ciudad de Santa Fe, somos apoderados del Sr. **OFELIA ESTHER ULRICH**, con domicilio real en calle **Presidente Perón 3459** de la ciudad Santa Fe, y cuyos demás datos obran en el referido instrumento al cual nos remitimos en honor a la brevedad procesal.

### II.- OBJETO

En tal carácter y representación venimos a promover demanda de daños y perjuicios contra la Provincia de Santa Fe, con domicilio en calle 3 de Febrero 2651 de esta ciudad, a los fines de obtener la reparación íntegra de los daños y perjuicios ocasionados por el desborde hídrico del río Salado producido en el año 2003, la imprevisión y negligencia de los funcionarios y de todo el gobierno de turno, los que se estiman en la suma **pesos ochenta mil (\$80.000.-)**, o lo que en más o menos surja de la prueba a rendirse en autos, más los intereses legales correspondientes.

### III.- HECHOS

Como consecuencia de la grave emergencia hídrica ocurrida a fines del mes de abril de 2003, que aquejó a gran parte de la ciudad de Santa Fe y localidades vecinas, al desbordarse el cauce del río Salado, se ocasionaron a nuestro mandante, daños de gran envergadura en el inmueble de su propiedad, como así también en sus bienes muebles y efectos personales, hecho que resultó ajeno a toda responsabilidad o

1.1 FEB 2011

X  
+ F.  
2100

culpa de nuestro mandante y de su grupo familiar, quienes han sufrido en persona las consecuencias desastrosas del siniestro.

Es por ello que el actor intenta por la presente acción, la reparación íntegra de los daños y perjuicios sufridos, por parte de la Provincia de Santa Fe, por su directa responsabilidad en el evento dañoso.

Que hace años nuestro cliente es vecino propietario de un inmueble urbano ubicado en Santa Fe, ciudad que fuera afectada seriamente por el siniestro mencionado.

Como consecuencia de esta situación sufrió la pérdida parcial de su inmueble, el cual soportó los embates del agua, con deterioros graves en su estructura, mampostería, techos y pisos, como así también la pérdida de bienes muebles (electrodomésticos y enseres básicos de la vivienda), y finalmente gran cantidad de efectos personales de valor incalculable para nuestro mandante, como fotografías familiares, documentación, prendas de vestir, etc.

NOVA

#### IV.- RESPONSABILIDAD DEL ESTADO

Que resulta inexcusable la responsabilidad del Estado por los daños sufridos, en virtud de la aplicación de los artículos 1112 y 1113 (primera parte) y concordantes del Código Civil, además su competencia ante el hecho queda claramente establecida de acuerdo a las siguientes consideraciones.

X

1) Que según información de público acceso, desde el mes de Febrero del año 2002 se puso en marcha un proyecto interinstitucional **INA-CONAE** para monitoreo sobre la cuenca del río salado, en el tramo correspondiente geográficamente a la provincia de Santa Fe.

INA  
!!

Consecuencia del mismo se efectuó el procesamiento de imágenes satelitales de diversos sensores ópticos emitidos desde el espacio por artefactos como el SACC-LANSAT, EROS, NOAA y radar ERS y SAT QUE FUERON CEDIDOS DE MANERA GRATUITA POR LA COMISIÓN NACIONAL DE ACTIVIDADES ESPACIALES (CONEA).

2) A raíz de estos **estudios científicos** (y otros muchos que son de vuestro conocimiento), las imágenes clasificadas permitieron visualizar y sopesar con suficiente antelación la magnitud de la catástrofe que iba a producirse.

estudios científicos

I [ ANTICIPACIÓN MAGNITUD CATASTRÓFICA ]

Esta situación estuvo al alcance de los funcionarios del área desde el mes de Junio de 2002 y se extendió temporalmente hasta nuestros días, abarcando indudablemente todos los períodos pre y post inundación.

3) Que la información mencionada especializada y clasificada, fue evaluada por el Instituto Nacional del Agua (INA), Sistema Hidrológico de la cuenca del Plata, organismo que en el mensaje N° 4847 del 1° de Mayo del año 2003, refirió a la situación de emergencia hídrica.

4) Que en el ámbito doméstico y de público conocimiento, el domingo 4 de Mayo de 2003, la Universidad Nacional del Litoral en conferencia de prensa ofrecida a través de su máxima autoridad, el Señor Rector Ing. Barletta, comunicó el sinnúmero de proyectos y estudios relativos al río salado que fueron efectuados desde organismos técnicos especializados dependiente de esa Casa de altos estudios y donde se advertía las posibles consecuencia de las actuales inundaciones, subrayando el estado de imprevisión existente en el "anillo de defensa circundante de la ciudad de Santa Fe".

trayedor

II anillo de defensa

criticar

Elo también era sabido por el Estado Provincial, sin perjuicio de las críticas que por oportunistas o por no avisar al público se puedan dirigir a las autoridades universitarias.

1998

trabajo

5) Que dentro de este informe aportado por la Universidad Nacional del Litoral, se destaca un trabajo realizado por el Incyth y el INA ordenados por el Gobierno provincial y elevado al mismo en el año 1998.

De dicho estudio se colige con meridiana claridad la factibilidad de caudales similares a los de la inundación del 2003 (3000 m3 por segundo).

6) Que al margen de esta referencia informativa, resulta a todas luces clara, la competencia que poseían funcionarios y organismos públicos provinciales en el área hídrica, por lo que resulta exigible que hubieran instrumentado los medios necesarios y adecuados para evitar las consecuencias del fenómeno que azotó nuestra ciudad y ocasionó pérdidas irreparables, no solamente materiales, sino incluso humanas.

No sólo ante la evidencia de una inundación próxima, sino por el solo hecho de gobernar territorios ganados a las aguas, valles fluviales, como es el caso de nuestra zona, tan litoral y tan bajo el nivel del mar.

7) Que como se dijo, de los hechos precedentemente relatados se deducen evidentes omisiones y negligencias de los funcionarios que a cargo de las áreas pertinentes del Estado público provincial tenían la obligación de evitar o en su caso aminorar en sus lesivas consecuencias.

Y por ello debe el Estado Provincial responder.

8) Que todo lo relatado podría evitarse desde que las sucesivas normas, pseudos indemnizaciones y subsídios, han admitido la directa responsabilidad de la Provincia de Santa Fe en la tragedia hídrica.

#### V.- DAÑO A RESARCIR

Ante la responsabilidad probada y reconocida por numerosos actos de gobiernos que se produjeron desde el desborde del río salado, el Gobierno Provincial deberá proceder a indemnizar todos los daños materiales mediatos e inmediatos sufridos, ya sean sobre personas, bienes muebles o inmuebles que he detallado en punto III. de los hechos del presente, y/o lo que en más o menos surja de la prueba que en autos se rendirá.

Es obvio también que la propiedad de nuestro mandante ha sufrido una evidente e incuestionable desvalorización de su precio de reventa respecto de su valor venal, cuya determinación queda librada a la prueba que se rinda en autos.

Además de la reparación del daño material, es necesario y equitativo que el Estado proceda a indemnizar también el "daño moral" y el "daño psicológico", producto del sufrimiento, padecimiento, angustia, lesiones físicas menores, sentimientos, trastornos, temores, pérdidas humanas y materiales, que han producido un desgaste y una lesión psíquica gigantesca en nuestro mandante y su familia, que seguramente dejó serias huellas y secuelas irreparables.

Se deberá reparar el "daño provocado a su proyecto de vida", que se ha visto truncado y frustrado definitivamente en todos los aspectos, afectando directamente la realización y expectativa personal que nuestro mandante tenía, llenándolo de temores y desaliento.

El agravio moral sufrido es un daño psicosomático que lesiona, preponderantemente, la esfera de los sentimientos de la persona. No afecta primariamente ni la libertad en cuanto núcleo existencial, ni el intelecto o la voluntad de la persona. Lesiona los sentimientos,

recon.  
responsabilidad

in rap.  
H. inducción  
Ja  
surri.

produciendo aflicción, dolor, sufrimiento, que merecen su debida reparación.

"Por su parte el daño a la expectativa de vida lesiona directamente la traza de nuestros proyectos, como fácilmente se percibe, son devastadoras, pues compromete el futuro de la persona, truncan su destino, le impiden ser lo que libremente decidió ser en la vida. La magnitud de este daño compromete seriamente al ser humano" (Rev. de Daños- Daño Moral - Ed. Rubinzal Culzoni- Rev.1 al 9 - Tomo XI).

A tenor de los acontecimientos que son de público conocimiento, sostenemos que nuestro mandante y su familia, se han visto perjudicados en todos estos aspectos que hacen a la integridad de la personalidad.

Resulta indudable que a partir del hecho lesivo cambió completamente su futuro, daño que permanecerá aún en el caso de obtener un reintegro económico de todos y cada uno de los bienes afectados.

Incapacidad: Se deberán realizar todos los estudios médicos pertinentes en sus distintas especialidades, para que determinen las [lesiones físicas, morales y psíquicas] que se han producidos, sus secuelas y posible grado de incapacidad sobreviniente.

En igual forma también corresponde el lucro cesante que se ha generado, al estar imposibilitado de desplegar tareas laborales y perder todo el mobiliario, herramientas y materia prima de trabajo, clientela, sin ninguna perspectiva de recupero o reactivación.

En nada empece que se hayan cobrado sumas abonadas por el Estado Provincial bajo la carátula de supuesta indemnización. Ni tampoco que se hayan firmado renunciadas a derechos, absolutamente ilícitas, leoninas y requeridas en estado de necesidad.

Quien percibió dinero del Estado lo hizo urgido para rehabilitar mínimamente su ambiente vital. Y pagos como los que se hacían -sin relación con el daño concretamente sufrido- no eran indemnizatorios en el cabal sentido del derecho de reparación integral de daños.

Por ende, el reclamo aquí instaurado debe proceder incluso en el caso de que se haya abonado cualquier suma por cualquier concepto relacionado con la inundación del año 2003.

## VI.- PRUEBA

¿?  
g.  
actividad  
¿?

Renuncia,

**VI.- 1) Documental**

a) Autos "Ulrich, Ofelia Esther c/ provincia de Santa Fe s/ declaratoria de pobreza" (expediente N° 263/05), de trámite por ante vuestro Juzgado. Siendo instrumento público se tendrá presente.

b) Reclamo administrativo previo ley 7234 dirigido al Sr. Gobernador de la provincia (expediente administrativo n° 00101-0142381-

3). Se requerirá su remisión a este Juzgado mediante oficio, autorizando a los suscriptos a intervenir en su diligenciamiento.

c) Actuaciones y verificaciones realizadas con respecto a nuestro mandante y que obren en el Ente de la Reconstrucción y/u organismo afín. Se requerirán mediante el pertinente oficio.

d) de la Universidad Nacional del Litoral: Se solicitará que se remitan copias certificadas de los proyectos e informes que instituciones dependientes de esa casa de altos estudios realizó en relación a la catástrofe.

e) INA-CONAE. Se les solicitará remitan copia certificada de los informes relativos al desborde hídrico del Río Salado producido en el año 2003.

**VI.- 2) Informativas**

a) Inmobiliarias de la ciudad de Santa Fe, para que informen sobre el valor de mercado de la propiedad inmueble de nuestro representado.

b) Casas de venta de artículos para el hogar para que brinden información sobre valor de mercado de los bienes muebles perdidos a consecuencia de la inundación.

**VI.- 3) Pericial**

a) perito psicólogo: A los fines de que se expida sobre los daños psíquicos-morales que representó la inundación de la vivienda y las pérdidas materiales producidas a consecuencia de ello, en la persona de nuestro mandante y su familia.

b) perito técnico constructor y/o perito arquitecto y/o ingenieril: A los fines de que determine estado de la vivienda, daños producidos por la inundación y valores estimativos de reparación de los mismos.

c) perito contador: para que luego de emitida la sentencia proceda a calcular los montos indemnizatorios que corresponda percibir a nuestro representado.

4

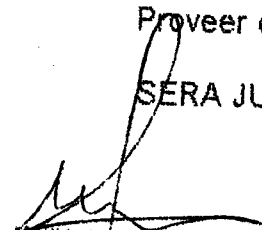
A los fines de los sorteos de peritos se librará oficio a la Sala correspondiente de la Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial de la Ciudad de Santa Fe, autorizándose a los suscriptos para intervenir en su diligenciamiento.

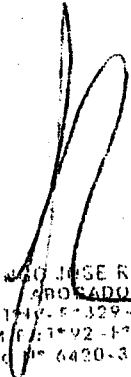
### VII - PETITORIO

- 1) Nos tenga por presentados, en el carácter invocado, y con domicilio legal constituido.
- 2) Tenga por promovida demanda de daños y perjuicios contra la Provincia de Santa Fe, de acuerdo con todo lo expuesto en este escrito, por la suma de pesos ochenta mil (\$80.000.-) y/o lo que en más o en menos surja de la prueba que se rinda en autos, más los intereses legales correspondientes.
- 3) Tenga presente la prueba ofrecida y ordene lo conducente para su producción.
- 4) Se imprima a la presente el trámite de ley.
- 5) En su momento y al resolver, se haga lugar a la pretensión reclamada en todos sus términos, con costas.

Proveer de conformidad,

SERA JUSTICIA

  
MARIA CAROLINA EPELMAN  
ABOGADA  
EX.PTE. N° 6352 - F° 352 - E. J.

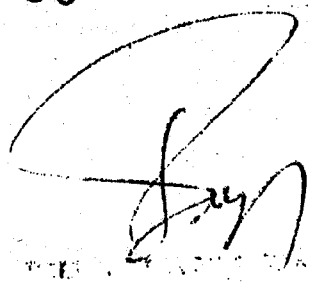
  
DOMINGO JOSE RONDINA  
PROSECUTOR  
M. P. 11° 19 - F° 329 - N° 6258  
M. P. 11° 92 - F° 236  
F. P. N° 6430-30/06/00

11 FEB 2011

MOS  
neto

30 april  
2007

→ 30.4.07.

A large, stylized handwritten signature in black ink, appearing to be 'Lay' or similar, written over a faint dotted line.

S  
e  
c  
p  
O  
(E  
P  
el  
d  
A  
ac  
nc  
si  
in